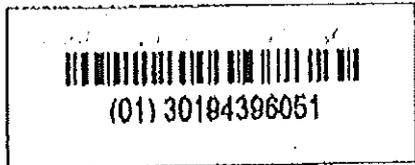




Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 27 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 - 28013

45031780
NIG: 28.079.45.3-2010/0011872



Ejecución de títulos judiciales 108/2013 (Procedimiento Ordinario
48/2010)

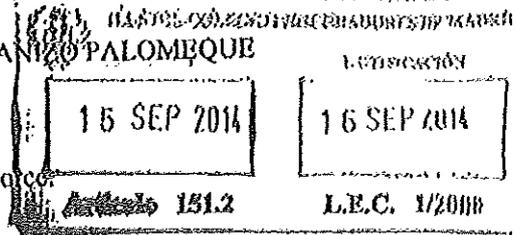
Demandante/s: TABLEROS Y PUENTES S.A. - HIDROMECANICA EXTREMEÑERA
S.A. UTE LA FORTUNA

PROCURADOR D./Dña. DOMINGO JOSE COLLADO MOLINERO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LEGANES

PROCURADOR D./Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANADO PALOMEQUE

AUTO



En Madrid, a diez de septiembre de dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Mediante escrito de entrada 8 de Septiembre de 2014 la actora formula demanda de ejecución, solicitando el dictado de Auto de despacho de ejecución, así como embargo de bienes y otras medidas encaminadas a obtener la ejecución del Fallo de la Sentencia dictada en Autos.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Los cauces procesales que la LECv establece para la ejecución de sentencias son inaplicables al procedimiento contencioso administrativo, que dispone de regulación propia y autónoma.

Así, la demanda de ejecución es innecesaria puesto que esta es exigible de oficio, como establece el art. 104 LJCA ("luego que sea firme una sentencia, el Secretario judicial lo comunicará en el plazo de diez días al órgano que hubiera realizado la actividad objeto del recurso, a fin de que, recibida la comunicación, la lleve a puro y debido efecto") siendo también de oficio la ejecución forzosa ("transcurridos los plazos señalados para el total cumplimiento del fallo, el juez o tribunal adoptará, previa audiencia de las partes, las medidas necesarias para lograr la efectividad de lo mandado"), sin perjuicio de la facultad de las partes y personas afectadas, para instarla (104.2).

No procede en consecuencia tramitar el precedente escrito como demanda de ejecución, sin perjuicio de resolver sobre las concretas medidas planteadas, y sin perjuicio del derecho de las partes de promover incidente de ejecución si consideran que es preciso para resolver cuestiones que plantee la ejecutoria (art. 109 LJCA).





SEGUNDO.- La Sentencia de instancia condenaba al Ayuntamiento de Leganés al pago de 1.286.962,84 euros, más intereses legales desde la fecha de esta sentencia. Por Auto de 18 de Junio de 2013 se acordó la ejecución provisional de la Sentencia. Y el 20 de Septiembre de 2013 se dictó Sentencia en apelación por el TSJ de Madrid, revocando la obligación de abono de intereses legales desde la fecha de la Sentencia, y en su lugar condenando al Ayuntamiento de Leganés a abonar los intereses moratorios sobre 1.286.962,84 euros correspondiente a la revisión de precios, intereses a liquidar conforme a las bases señaladas en el Fundamento Tercero de la Sentencia del TSJ, que en definitiva remite al régimen de liquidación de intereses moratorios de las certificaciones de obra.

Es decir, se trata de condena al pago de cantidad líquida (1.286.962,84 euros) e ilíquida (intereses de demora sobre la anterior).

TERCERO.- El Ayuntamiento vino obligado al cumplimiento exacto del Fallo, en cuanto al principal, desde la notificación del 18 de Junio de 2013 y en cuanto a los intereses de demora, desde la notificación de la Sentencia de 20 de Septiembre de 2013.

En la ejecución de la Sentencia cabe destacar las siguientes actuaciones:

- a) El Ayuntamiento no apeló la Sentencia de instancia. Tampoco se opuso o hizo alegaciones a la solicitud de ejecución provisional.
- b) El 4 de octubre de 2013 se dicta en la ejecución provisional Providencia requiriendo al Ayuntamiento a fin de que informe sobre el estado de la ejecución, existencia de bienes patrimoniales susceptibles de embargo, persona directamente responsable del cumplimiento de la Sentencia; disponibilidad presupuestaria para el año 2013, o gestiones realizadas para el abono. No se ha obtenido contestación alguna.
- c) Mediante Diligencia de 17 de Octubre de 2013 se comunicó al Ayuntamiento la sentencia de apelación a fin de que la llevase a puro y debido efecto y indicase el órgano responsable del cumplimiento de aquél. Sin respuesta.
- d) Por Diligencia de 11 de Diciembre de 2013 se declara la transformación en definitiva de la ejecución provisional y se requiere a la Administración a fin de que informe de las actuaciones realizadas tendentes al cumplimiento del Fallo. Sin respuesta.

Dado el silencio del Ayuntamiento de Leganés, que no contestó ninguno de los requerimientos realizados, por Auto de 21 de Enero de 2014 se acuerda:

Se requiere a la demandante la presentación de propuesta de liquidación de los intereses moratorios





Se requiere al Ayuntamiento a fin de que certifique la existencia de delegación de competencias del Alcalde a favor de funcionario determinado, para reconocimiento y liquidación de obligaciones, advirtiéndole de que en caso de no verificarlo en plazo de DIEZ DIAS se entenderá que el Sr. Alcalde conserva las citadas competencias, y todo ello a los efectos de la eventual imposición de multas coercitivas

Se requiere al Ayuntamiento a fin de que certifique que existe dotación de crédito presupuestario para el pago de la deuda liquidada así como de los intereses sucesivos que se devenguen hasta su total pago, y para que aporte copia del plan de disposición de fondos municipales, donde figure la deuda a que se refiere esta resolución, con indicación de su antigüedad, y donde claramente conste la fecha prevista de liquidación de la deuda.

En defecto de lo anterior deberá presentar en el mismo plazo de DIEZ DIAS propuesta razonada sobre el modo de ejecutar la Sentencia, propuesta que inexcusablemente deberá incluir fecha para el pago total de la cantidad adeudada, así como memoria justificativa de la misma.

No ha lugar a proveer sobre el embargo solicitado en tanto no se señalen por la actora bienes patrimoniales susceptibles de traba.

La actora contestó al anterior Auto aportando propuesta de liquidación a 31 de enero de 2014 que ascendía a 570.971,19 euros.

El Ayuntamiento no atendió ninguno de los requerimientos, y únicamente hizo alegaciones a la propuesta de liquidación de intereses oponiéndose a la misma por no ser conforme con el Fallo de instancia, pretendiendo ignorar la existencia de la Sentencia de apelación, que modificaba los intereses a abonar.

Finalmente por Auto de 98 de mayo de 2014 se aprueba la liquidación de intereses con el carácter provisional con el que se formula y sin perjuicio de nueva liquidación una vez se produzca el pago del principal; se requiere una vez más al Ayuntamiento a fin de que facilite al Juzgado un proyecto completo de ejecución de la presente Sentencia, y específicamente, que certifique que existe dotación de crédito presupuestario para el pago de la deuda liquidada así como de los intereses sucesivos que se devenguen hasta su total pago, y para que aporte copia del plan de disposición de fondos municipales, donde figure la deuda a que se refiere esta resolución, con indicación de su antigüedad, y donde claramente conste la fecha prevista de liquidación de la deuda. Se advierte que no alegándose en contrario, se considerará que las competencias para la ejecución de esta sentencia corresponden al Alcalde del Ayuntamiento demandado. Tampoco este requerimiento ha merecido contestación.





CUARTO.- Del enunciadó de las actuaciones seguidas en ejecución de Sentencia se evidente la absoluta falta de colaboración del Ayuntamiento demandado, que no ha contestado ni atendido ninguno de los requerimientos que se le han realizado; siendo su única actuación en ejecución la de oposición al proyecto de liquidación de intereses moratorios, oposición que además era carente de fundamento en cuanto desconocía el tenor literal de la Sentencia que se ejecuta, que no es la del Juzgado, sino la dictada por el TSJ de Madrid.

Esta conducta procesal no tiene otra explicación que la de obstaculizar y demorar el cumplimiento del Fallo, lo cual no puede obedecer únicamente a razones de dificultades económicas, desde el momento en que el Ayuntamiento nunca hizo uso de la facultad que le concede el art. 106.4 LJCA (*si la Administración condenada al pago de cantidad estimase que el cumplimiento de la sentencia habría de producir trastorno grave a su Hacienda, lo pondrá en conocimiento del Juez o Tribunal acompañado de una propuesta razonada para que, oídas las partes, se resuelva sobre el modo de ejecutar la sentencia en la forma que sea menos gravosa para aquélla.*)

QUINTO.- Proceda en definitiva iniciar los trámites para la averiguación de bienes patrimoniales no afectos a servicio público, de titularidad del Ayuntamiento de Leganés.

A los efectos de las medidas coercitivas del art. 112 LJCA, el precepto señala que las mismas (multas coercitivas, testimonio de particulares) solo proceden previo apercibimiento del Secretario judicial notificado personalmente para formulación de alegaciones, a quien se considere responsable.

En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA.-

- 1) Procédase por la Sra. Secretario de este Juzgado a apercibir a Don Jesús Gómez Ruiz, Alcalde del Ayuntamiento de Leganés, del inicio de trámites para declarar su responsabilidad personal por el desatendimiento de los requerimientos realizados por el Juzgado para la ejecución de la Sentencia. A tal fin se le concederá plazo de 10 días para alegaciones, con copia de la presente Resolución. La declaración de responsabilidad podrá implicar la imposición de sanciones económicas contra su patrimonio, conforme permite el art. 112 LJCA. En la misma comunicación se advertirá de la posibilidad de testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder.





- 2) Procédase a la averiguación de bienes patrimoniales del Ayuntamiento de Leganés no afectos a servicio público, librándose a estos efectos consulta al Servicio de Averiguación Patrimonial, mediante oficio o medios telemáticos.
- 3) Se reiteran la totalidad de los requerimientos anteriores, específicamente la certificación de la dotación de crédito presupuestario para el pago de la deuda, así como copia del plan de disposición de fondos municipales, en 10 días.

El Magistrado Juez

Notifíquese a las partes la presente resolución advirtiéndole que contra la misma cabe recurso de reposición ante este mismo Juzgado, en el plazo de cinco días desde su notificación.

